



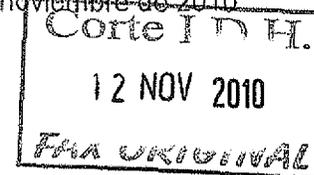
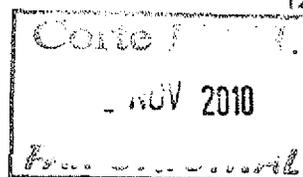
INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
 COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
 WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

Ref.: Caso No. 12.703
Raúl José Díaz Peña
 Venezuela

12 de noviembre de 2010



Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.703, *Raúl José Díaz Peña* respecto de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado", "el Estado venezolano" o "Venezuela"). El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán y María José Veramendi, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 84/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 84/10 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Venezuela mediante comunicación de 12 de agosto de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no dio respuesta al requerimiento de la Comisión.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la víctima ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. Como se acreditó a lo largo del informe de fondo, el Estado detuvo ilegal y arbitrariamente a *Raúl José Díaz Peña* y lo sometió a un régimen de detención preventiva que sobrepasó los límites establecidos en la ley penal, con fundamento en una presunción de peligro de fuga. Durante el tiempo en que permaneció en detención preventiva, la víctima no contó con una revisión judicial efectiva de su situación. Asimismo, *Raúl José Díaz Peña* fue sometido a un proceso con una serie de irregularidades que tuvieron como consecuencia que el proceso penal durara aproximadamente cinco años y dos meses desde su detención hasta la condena proferida en su contra. Mientras permaneció bajo custodia del Estado, *Raúl José Díaz Peña* fue sometido a condiciones de detención que tuvieron un grave impacto sobre su salud, sin que recibiera oportunamente la atención médica que requería.

Señor
 Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
 Apartado 6906-1000
 San José, Costa Rica

Anexos

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 12. 4:09PM

Además de la necesidad de obtención de justicia para la víctima en el presente caso, la Comisión considera relevante que la Corte Interamericana se pronuncie sobre la incompatibilidad de la presunción de peligro de fuga para la determinación de la procedencia de la detención preventiva, consagrada en el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, norma que se encuentra actualmente vigente en dicho país.

Por otra parte, la Comisión destaca que algunas de las violaciones al debido proceso encontradas por la Comisión en su informe de fondo, especialmente las relativas a la independencia e imparcialidad de funcionarios judiciales y del Ministerio Público que conocieron el caso, ocurrieron como consecuencia de una serie de problemas en el sistema judicial venezolano, que han sido observados y analizados por la CIDH a través de diferentes mecanismos. En particular, la Comisión se ha referido a estos problemas desde su informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela en el año 2003, en los informes anuales correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, así como en su reciente informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela" del año 2009¹. La Comisión considera necesario que la Corte Interamericana tome en especial consideración los problemas más generales de falta de independencia e imparcialidad de algunas autoridades judiciales y del Ministerio Público en Venezuela, a fin de analizar la forma en que dichos problemas se vieron reflejados en el presente caso, en los términos descritos en el informe de fondo.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 84/10 y le solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por:

- a) La violación de los derechos a no ser privado de la libertad ilegalmente y a conocer los motivos de la detención, contemplados en los artículos 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.
- b) La violación del derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, contemplado en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.
- c) La violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad y a la presunción de inocencia, contemplados en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.
- d) La violación de los derechos a recurrir ante juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de la detención y a la protección judicial, contemplados en los artículos 7.1, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.
- e) La violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

¹Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela (2003), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm>, Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, 2006, 2007 y 2008, disponibles en <http://www.cidh.oas.org/annual.esp.htm> y CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.LV/II. Doc 54, de 30 de diciembre de 2009, disponible en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09_indice.sp.htm.

- f) La violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

- a) Reparar a Raúl José Díaz Peña por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo un reconocimiento público de responsabilidad internacional y la publicación de la sentencia que eventualmente emita la Corte Interamericana.
- b) Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o de otra índole frente a la actuación de funcionarios estatales que contribuyeron a las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo la falta de atención médica oportuna y adecuada, así como los retrasos en distintas etapas del proceso.
- c) Implementar medidas a fin de adecuar las condiciones de detención de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), ahora Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN).
- d) Adoptar medidas eficaces para que las personas privadas de libertad en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) ahora Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) tengan acceso a atención médica oportuna y adecuada a su situación de salud.
- e) Adecuar el párrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal a las obligaciones internacionales de Venezuela en materia de detención preventiva.

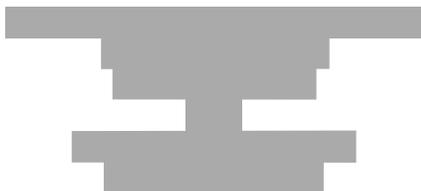
Adicionalmente, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales en relación con las cuestiones de interés público interamericano vinculadas con el presente caso:

- a) Alberto Arteaga Sánchez, quien declarará sobre la detención preventiva en Venezuela. El perito se referirá tanto a la regulación - en el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal - del peligro de fuga y la presunción en ciertos casos, así como a la implementación de dicha norma en la práctica.
- b) Perito cuyo nombre será informado oportunamente, quien declarará sobre los estándares internacionales aplicables a los jueces y juezas provisorios y los efectos en las garantías del debido proceso de una persona que está siendo juzgada penalmente por una autoridad judicial en dicha situación.

Se adjuntan los *currícula vitae* de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana. Asimismo, la Comisión le solicita a la Corte el traslado de los peritajes rendidos por Antonio Canova González y Román Duque Corredor, en los casos *María Cristina Reverón Trujillo vs. Venezuela* y *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, respectivamente.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que mediante comunicación de 12 de septiembre de 2010, con posterioridad a la notificación del informe 84/10, la peticionaria además de manifestar el interés de la víctima en la presentación del caso a la Corte Interamericana, mencionó a los siguientes familiares de Raúl José Díaz Peña: Alberto Esteban Díaz Arvelo, padre; Algi Josefina Peña de Díaz, madre; y Claudia Elena Díaz Peña, hermana. Asimismo, la peticionaria incluyó una referencia sobre las "alteraciones físicas" y en el "estilo de vida" de cada una de estas personas, como consecuencia de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Raúl José Díaz Peña. Esta comunicación de la peticionaria se encuentra en el expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I).

Finalmente, de acuerdo a la información disponible ante la CIDH, la representante de la víctima en el proceso ante la Corte Interamericana es la señora Patricia Andrade de la Organización Venezuela Awareness Foundation. Los datos de contacto con que cuenta la Comisión son los siguientes:



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.



Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo